



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO

SALA PENAL
Magistrado Ponente
Alcibíades Vargas Bautista
Aprobado Acta No. 73

Villavicencio, 16 DIC 2016

Interlocutorio	Única instancia
R.U.N.	50001 60 00 565 2016 00110 01
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa
Procesado:	William Felipe Parga Fonseca

ASUNTO

Se resuelve sobre la definición de competencia planteada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín (Meta), quien se ha declarado incompetente para decidir sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Según el escrito de acusación, los hechos ocurren en la ciudad de San Martín (Meta), entre los meses de marzo y abril de 2016, cuando WILLIAM FELIPE PARGA FONSECA constreñía a JOHANA DEL PILAR PADILLA SÁNCHEZ, quien es su ex compañera permanente, a fin de que le entregara la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) a cambio de firmarle los papeles de la separación y no publicarle en redes sociales videos íntimos que tenía en su poder como presunta prueba de las infidelidades de la víctima. Tras la denuncia presentada por la víctima, el señor PARGA FONSECA fue capturado en operativo

llevado a cabo por agentes del Gaula de la Policía Nacional, en el momento que esta le entregaba la suma de dinero exigida, al salir de la Notaría donde habían autenticado los documentos de su separación legal.

2. La Fiscalía formuló imputación por los delitos de extorsión agravada (art. 244 y 245-1, 2 y 3) en grado de tentativa (art. 27 ídem), en concurso heterogéneo con utilización ilícita de redes de comunicaciones (art. 197 íbidem), y en igual sentido, presentó escrito de acusación cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta); empero, al momento de formular la acusación anunció que solamente lo haría por el delito de extorsión, razón por la cual, la funcionaria judicial se declaró incompetente para conocer del asunto en virtud de la cuantía del delito contra el patrimonio económico y dispuso remitir de manera inmediata las diligencias a los jueces municipales de esa ciudad.

3. Correspondiéndole el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín, quien entendió legalmente formulada la acusación, citó a audiencia preparatoria para el día 10 de octubre del corriente año, en sede de la cual, la Fiscalía solicitó preclusión de la investigación por ambos delitos (extorsión en grado de tentativa y utilización ilícita de redes de comunicaciones) con fundamento en las causales 3ª y 6ª del art. 332 del C. de P.P.

4. El Juez se abstuvo de decidir argumentando que carecía de competencia, pues la solicitud de preclusión abarcaba el delito descrito en el art. 197 del C. P., que era de competencia de los jueces penales del circuito. Por tanto, dando aplicación al art. 54 del

C.P., remitió la actuación a esta Corporación a efecto de definir el competente.

CONSIDERACIONES

1. El presente asunto será remitido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín para que decida lo relacionado con la solicitud de preclusión que eleva la Fiscalía a favor del procesado por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, pues su competencia está determinada por el contenido de la acusación que según quedó establecido ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma ciudad, lo fue exclusivamente por el delito contra el patrimonio económico, situación que produjo tácitamente la ruptura de la unidad procesal.

2. Las indecisiones y falta de apego a la normatividad procesal penal por parte de la Fiscalía de San Martín (Meta), han propiciado la serie de traumatismos que tienen el presente asunto sin definición ante esta Sala. En efecto, si se formuló acusación solo por el delito contra el patrimonio económico, el que en virtud de su cuantía radica la competencia en los jueces penales municipales (art. 37 num. 2º del C.P.), mal hizo en proponer una preclusión en conjunto con el delito descrito en el art. 197 del C.P., que al no tener asignación especial de competencia, debe conocerlo el juez penal del circuito (art. 36 num. 3º ídem).

Al momento de retirar de la acusación el delito de utilización ilegal de medios de comunicación, se produjo tácitamente la ruptura de la unidad procesal, situación que generó la competencia en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín, a quien le

fueron repartidas las diligencias, exclusivamente, respecto del delito de extorsión agravada en grado de tentativa.

Respecto de la "ruptura de la unidad procesal", la Sala ha dicho lo siguiente:

"La ruptura de la unidad procesal, regulada en el artículo 53 del C. de P. P., a diferencia de lo que ocurre con la conexidad (art. 51), no exige decreto alguno del juez y menos de la Fiscalía, por cuanto ella surge de hecho siempre que se den los casos claramente señalados en aquel artículo, verbigracia porque se decrete una nulidad parcial o porque en el delito intervenga una persona con fuero constitucional entre otros. No ocurre igual con "la conexidad" porque ella supone que en la investigación los varios delitos debieron investigarse conjuntamente o que si lo fueron separadamente, deban juzgarse conexamente. De allí que el artículo 51 ídem le otorgue la potestad al juez (no a la fiscalía) de decretar la conexidad en los casos precisados en dicha disposición. Una lectura armónica de los artículos 50, 51 y 53 del C. de P. P., sobre la "unidad procesal" y "conexidad" permite concluir que la "ruptura de la unidad procesal" no exige decreto alguno y que el decreto de "la conexidad" solo corresponde a juez en la fase juzgamiento y no a la Fiscalía, pues esta tiene la obligación de adelantar una sola actuación por cada delito cualquiera sea el número de autores (art. 50-1) o conjuntamente los varios delitos, en una sola actuación en caso de conexidad entre estos (Art.50-2), sin necesidad de decreto alguno sobre ruptura o conexidad. Más claro, el **decreto de conexidad** por parte del juez, solamente surge cuando la fiscalía ha investigado separadamente los varios delitos (inciso 1 del artículo 50) y se dan los casos del artículo 51 del C. de P. P; en tanto que la **ruptura de la unidad procesal** se presenta de facto cuando la fiscalía ha investigado en una sola actuación varios delitos (art. 50-2) pero se presentan las situaciones previstas en el artículo 53 ídem."¹

Por tanto, la consecuencia lógica del retiro de la acusación por parte de la Fiscalía, de uno de los delitos por los que formulara imputación, es la ruptura de la unidad procesal; de esta manera, no puede ahora el Fiscal Local exigir un pronunciamiento en conjunto sobre la preclusión de ambos delitos.

Como en este caso solo se acusa por el delito de extorsión, es únicamente este el que debe tenerse en cuenta para determinar la

¹ En auto del 10 de junio de 2016, radicado 2015-00342, M.P. Alcibádes Vargas Bautista.

competencia, independientemente que la imputación contenga otros delitos.

La competencia entonces será asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín, en los términos señalados y a ese despacho se le devolverán las diligencias para que resuelva sobre lo pertinente, con la advertencia de que al negarse la preclusión, estaría anticipando una causal de impedimento que lo privaría del conocimiento de la fase de juzgamiento, en caso de que la decisión negativa de preclusión sea revocada por la segunda instancia.

3. Varios errores encuentra la Sala, que en adelante deben ser corregidos por los funcionarios judiciales: **(i)** la Fiscalía no está facultada para el retiro total o parcial de la acusación, pues, lo adecuado es solicitar la preclusión ante el juez competente, la absolución perentoria o, la absolución ordinaria, en la fase procesal oportuna; **(ii)** fue errado el trámite dado a la actuación, por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de San Martín, al declararse incompetente, y remitir las diligencias al juzgado municipal, desatendiendo lo previsto en el artículo 54 del C. de P.P., que ordena el envío al funcionario que deba definir la competencia; **(iii)** resulta abiertamente improcedente y confuso que la Fiscalía presente ante el juez de conocimiento una petición de preclusión respecto de un delito que no hace parte de la acusación, peor aún, cuando la competencia por la naturaleza del asunto corresponde a un juez de mayor jerarquía; lo apropiado es que se presente una solicitud independiente ante un juez competente; **(iv)** el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Martín no debió citar para audiencia preparatoria cuando la audiencia de acusación adelantada ante el

Juzgado del Circuito no había culminado; **(v)** ante las equivocadas y ambiguas solicitudes de la Fiscalía, el juez municipal debió cumplir con los deberes que le impone el artículo 139 numeral 1º del C. de P.P., desechando de plano la petición de preclusión por el delito que no aparecía en la acusación y decidir lo pertinente en relación con el delito de extorsión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE:

ASIGNAR la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín (Meta), con las precisiones indicadas en la parte motiva. Remítasele el proceso para el subsiguiente trámite legal.

Comuníquese y cúmplase.



ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA



JESÚS EDUARDO MORENO ACERO



JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO



LYDA MARITZA MEDINA ROJAS

Secretaria.